



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	053804089001 2022 00382 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Urbanizacion Bosques de Sauces P.H. Etapa 1
DEMANDADO	Astrid Helena Quintana y Camilo Andrés Zapata Valle
INTERLOCUTORIO	1047/2022
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO Y LEVANTA MEDIDA

Se adelanta actualmente en este despacho el proceso de la referencia. Dentro de él se expidió el mandamiento de pago deprecado y se decretaron las medidas previas solicitadas.

El día 02 de noviembre de 2022, se radicó en la secretaría del Despacho un memorial¹ suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien dentro de sus facultades está la de recibir, en el que informa que el demandado realizó el pago total de la obligación, incluidas las costas y gastos que tenía pendiente con quien demanda en esta causa.

Extraña el silencio del demandante respecto a que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso y se oficie en tal sentido, para lo cual se actuará de oficio.

Para resolver la solicitud invocada, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso. En aplicación del canon aludido se tiene que el memorial de terminación se encuentra ajustado a Derecho y por tanto es procedente, adicionando que no se ordenará el desglose de los títulos base de ejecución pues la demanda fue presentada de manera virtual, en cambio se ordenará se imponga anotación de terminación por pago total y se entreguen por parte del demandante al demandado con las respectivas anotaciones de pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones al respecto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

¹ Folio 15 C1

PRIMERO. Efectuado como se encuentra el pago de la obligación demandada, se declara legalmente terminado el proceso ejecutivo instaurado por URBANIZACION BOSQUES DE SAUCES P.H. ETAPA 1 legalmente representado por su administrador Santiago Uribe Betancur en contra de ASTRID HELENA QUINTANA y CAMILO ANDRÉS ZAPATA VALLE.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, las cuales consisten en el EMBARGO del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1394824 de propiedad de los demandados ASTRID HELENA QUINTANA (C.C. 43.758.052) y CAMILO ANDRÉS ZAPATA VALLE (C.C. 71.263.095). Por secretaría líbrense los oficios necesarios.

TERCERO. Toda vez que la demanda se presentó de manera virtual no es procedente ordenar el desglose de los documentos aportados como base de recaudo y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo desanotación del libro radicator e índice.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 138** Fijado hoy 15 de NOVIEMBRE de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero
Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f366b55835d7ce35be86b63d5f561d5a37331a4440f82644a066ccb6c3e1d05a

Documento generado en 11/11/2022 01:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	053804089001 2022 00380 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Urbanizacion Bosques de Sauces P.H. Etapa 1
DEMANDADO	William Yunel Caceres Jaimes
INTERLOCUTORIO	1046/2022
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO Y LEVANTA MEDIDA

Se adelanta actualmente en este despacho el proceso de la referencia. Dentro de él se expidió el mandamiento de pago deprecado y se decretaron las medidas previas solicitadas.

El día 14 de octubre de 2022, se radicó en la secretaría del Despacho un memorial¹ suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien dentro de sus facultades está la de recibir, en el que informa que el demandado realizó el pago total de la obligación, incluidas las costas y gastos que tenía pendiente con quien demanda en esta causa.

Extraña el silencio del demandante respecto a que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso y se oficie en tal sentido, para lo cual se actuará de oficio.

Para resolver la solicitud invocada, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso. En aplicación del canon aludido se tiene que el memorial de terminación se encuentra ajustado a Derecho y por tanto es procedente, adicionando que no se ordenará el desglose de los títulos base de ejecución pues la demanda fue presentada de manera virtual, en cambio se ordenará se imponga anotación de terminación por pago total y se entreguen por parte del demandante al demandado con las respectivas anotaciones de pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones al respecto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

¹ Folio 18 C1

RESUELVE:

PRIMERO. Efectuado como se encuentra el pago de la obligación demandada, se declara legalmente terminado el proceso ejecutivo instaurado por URBANIZACION BOSQUES DE SAUCES P.H. ETAPA 1 legalmente representado por su administrador Santiago Uribe Betancur en contra de WILLIAM YUNEL CACERES JAIMES con C.E. 486.423.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, las cuales consisten en el EMBARGO del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1394870 de propiedad del demandado WILLIAM YUNEL CACERES JAIMES C.E. 486.423. Por secretaría librense los oficios necesarios.

TERCERO. Toda vez que la demanda se presentó de manera virtual no es procedente ordenar el desglose de los documentos aportados como base de recaudo y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo desanotación del libro radicador e índice.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 138** Fijado hoy 15 de **NOVIEMBRE** de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero
Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4310b405d2f01dd6063b10c3ec104e6ad56e144ce58de8c9948ce82d1cc605**

Documento generado en 11/11/2022 01:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	053804089001 2022 00096 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Alquilar Contenedores S.A.S. NIT 900.485.518-9
DEMANDADO	Cesar Castaño Construcciones S.A.S. NIT 900.277.581-1
INTERLOCUTORIO	1050/2022
DECISIÓN	Termina proceso por pago y Levanta medidas

Se adelanta actualmente en este despacho el proceso de la referencia. Dentro de él se expidió el mandamiento de pago deprecado y se decretaron las medidas previas solicitadas.

El día 26 de septiembre de 2022, se radicó en la secretaría del Despacho un memorial¹ suscrito por el apoderado de la parte demandante, Doctor Jorge Iván Díaz Hincapié, quien dentro de sus facultades está la de recibir, en el que informa que el demandado realizó el pago total de la obligación, incluidas las costas y gastos que tenía pendiente con quien demanda en esta causa.

Solicita de igual forma se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso y se oficie en tal sentido.

Para resolver la solicitud invocada, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso. En aplicación del canon aludido se tiene que el memorial de terminación se encuentra ajustado a Derecho y por tanto es procedente, al igual que el levantamiento de las medidas cautelares, adicionando que no se ordenará el desglose de los títulos base de ejecución, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual, por lo que se hace procedente ordenar que por parte del demandante se imponga anotación de terminación por pago total a los aludidos títulos y se entreguen al demandado.

Así las cosas, se verifica y al momento no existiendo títulos judiciales para este proceso así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones al respecto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

¹ Folio 38 C1

PRIMERO. Efectuado como se encuentra el pago de la obligación demandada, se declara legalmente terminado el proceso ejecutivo instaurado por ALQUILAR CONTENEDORES S.A.S. NIT 900.485.518-9 legalmente representado por Jhon Jairo Velásquez Peláez, en contra de CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT 900.277.581-1.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, las cuales consisten en el EMBARGO de cuentas corrientes bancarias cuyo titular es Cesar Castaño Construcciones NIT 900.277.581-1, en Davivienda (N°998189) Bancolombia (N°651064) y Scotia Bank Colpatria (N°001132). Por secretaría líbrense los oficios necesarios.

TERCERO. Toda vez que la demanda se presentó de manera virtual no es procedente ordenar el desglose de los documentos aportados como base de recaudo y su entrega a la parte demandada, SE ORDENA que por parte del demandante se imponga anotación de terminación por pago total a los aludidos títulos y se entreguen al demandado.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo desanotación del libro radicador e índice.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 138** Fijado hoy 15 de **NOVIEMBRE** de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero
Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0411ab170c7ca508f1e7fe682a862bc6fd1cae8bd104706480c7e6dadcd9397**

Documento generado en 11/11/2022 01:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Avena de los Andes S.A.
DEMANDADO	Vitamarket S.A.S.
RADICADO	053804089001 2021 00258 00
INTERLOCUTORIO	1048/2022
ASUNTO	Acepta notificación y suspensión del proceso

Atendiendo al memorial obrante a folios 49 al 52 C1, se hace menester atender la solicitud de acuerdo transaccional aportado, toda vez que el documento aportado se encuentra suscrito de una parte por el apoderado de la demandante, PEDRO QUIROGA BENAVIDES, quien dentro de las facultades entregadas en el poder se encuentra la de recibir y cobrar títulos (Folio 7 C1), de una parte, y de la otra por ABNER BARRERA ANGARITA, quien funge como Representante Legal de la demandada.

De lo expuesto, ya que se encuentra trabada la litis en debida forma, y además que el memorial de suspensión del proceso proviene de ambas partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 N° 2 del CGP, **SE DECRETA LA SUSPENSIÓN del presente asunto hasta tanto se acredite transferencia electrónica por valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$127.500.000)**, a la cuenta de ahorros número 17780036427 de la entidad financiera Bancolombia, cuyo titular es el doctor PEDRO QUIROGA BENAVIDES, quien se identifica con C.C. 1.022.335.744, para cuyo efecto se oficiará por secretaría del Despacho a la entidad bancaria.

Toda vez que las partes no proponen un término específico de suspensión, el Despacho ordenará la misma por un lapso de veinte (20) días calendario, los que correrán a partir del día siguiente a la emisión de este proveído y correrán hasta el día 01 de diciembre, fecha a la cual deberán acreditar el cumplimiento de lo transado a efectos de que se dé el trámite correspondiente a lo acordado en el escrito de transacción allegado. De otro lado, ya que las partes NO solicitan el levantamiento de la medida cautelar, esta se mantendrá.

Expirado el término de suspensión sin pronunciamiento de las partes, se reanudará oficiosamente el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2° del artículo 163 del CGP, por lo que se insta, desde ya, a los contendores procesales, que con un término de cinco (5) días previos a la expiración de

la suspensión, informen si se ha cumplido con el pago total de la obligación, o se llegó a un nuevo acuerdo, aportando la transacción y realizando las peticiones del caso; en caso de no hacerlo se continuará con el trámite del proceso, en la instancia procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 138** Fijado hoy 15 de NOVIEMBRE de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad39a2cca858ce6d8780a73518839c492763c93af5b0568a72c0c21e54a36598**

Documento generado en 11/11/2022 01:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal (Restitucion de Inmueble Arrendado)
RADICADO	053804089001 2022 00426 00
DEMANDANTE	Sandra Milena Gañan Pizarro
DEMANDADO	Adriana María Arismendy Betancur
INTERLOCUTORIO	1045/2022
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 19 de septiembre de 2022 este Despacho al estudiar la demanda referenciada y ejercer control de legalidad y saneamiento, procedió a requerir a la parte actora, para que aportara en el término de cinco (05) días los requisitos que encontró como falencia para el saneamiento de la misma, auto que fue notificado debidamente en Estado N° 123 el 22 de septiembre de 2022.

Ahora bien, dicho término a la fecha del presente auto se encuentra vencido, sin que se hubiese aportado escrito o anexo para cumplir con las exigencias formuladas.

Así las cosas, por no haber cumplido con el lleno de requisitos en término, SE RECHAZA LA DEMANDA (artículo 90 del CGP), no es procedente ordenar desglose y entrega de anexos toda vez que la demanda se radicó de manera digital y los originales reposan en poder del actor.

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 138** Fijado hoy 15 de **NOVIEMBRE** de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc3b8183da0d543e3c5aa74cdadfc93d10e36da6d956c086f03f99a80273628**

Documento generado en 11/11/2022 01:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00366 00
PROCESO	Verbal (RCE)
DEMANDANTE	Rodolfo Seguro Seguro
DEMANDADO	Álvaro de Jesús Bermúdez y Otro
INTERLOCUTORIO	1049/2022
DECISION	Admite demanda

Subsanados como se encuentran los defectos señalados en el auto 831/2022 inadmisorio calendado 08 septiembre de 2022 (folios 32 y 33), y toda vez que, la presente demanda reúne las exigencias impuestas en los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda civil incoativa de proceso VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL) que ha instaurado por intermedio de apoderada judicial RODOLFO SEGURO SEGURO, ciudadano identificado con C.C. 1.152.187.278 en contra de ALVARO DE JESÚS BERMÚDEZ (C.C. 71.395.626) y GERMAN ALBERTO RODRÍGUEZ ARANGO (C.C. 75.049.369). Imprímasele el trámite previsto en el artículo 368 y ss. del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los demandados la presente decisión, LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles

que disponen del término de veinte (20) días para responder la demanda, en orden a lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y los anexos.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que allegue con la notificación traslado completo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 138** Fijado hoy 15 de **NOVIEMBRE** de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849038e65e471eab4134ab3671ca59ca5614f3012fe6c328cdcdadae6bf9a8eb**

Documento generado en 11/11/2022 01:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

COMISORIO	Entrega de bien mueble
REMITENTE	Juzgado Segundo Civil Circuito de Itagüí
DEMANDANTE	Yimmy Alexander Segura Fuentes
DEMANDADA	Liliana del Pilar Arenas Valderrama y Otra
RADICADO	05360 31 03 002 2014 00628 00
DESPACHO	034/2014/00628/00
RADICADO INTERNO	2022 00016 00

En el asunto de la referencia se nos ha comisionado para la diligencia de ENTREGA AL DEMANDANTE de bien inmueble ubicado en la Calle 79 Sur N° 62.27 del Municipio de La Estrella, cuyos linderos son:

"POR EL FRENTE O NORTE, con la calle 79 Sur. POR UN COSTADO U ORIENTE, con propiedad de Eduardo Roldán. POR EL OTRO COSTADO U OCCIDENTE con sucesión de Padre Echeverri y Pedro Nel Quintero. POR LA PARTE DE ATRÁS O SUR, con propiedad de Francisco Henao. POR LA PARTE DE ABAJO, con la plancha o cubierta del primer piso. Identificado con folio de M.I. N° 001-555354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur."

Así las cosas, para la diligencia anunciada se ordena subcomisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA (R) de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, para llevarla a efecto, para los cual se le conceden amplias facultades incluso la de allanar en caso de ser necesario¹ y las inherentes a lo de su encargo².

Dado que la petición de entrega se hace por fuera del término otorgado por la Ley, esto es, 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se deberá notificar por AVISO, gestión que deberá realizar la parte actora y allegar constancia al expediente.

¹ Artículo 112 C.G.P.

² Artículos 37 a 40 C.G.P.

Téngase como abogado de la parte actora al togado VICTOR ANDRÉS MOLINA ESCOBAR, T.P. 215.053 del C.S. de la J. Email zasa2@hotmail.com

CÚMPLASE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d2c90081f3be281444a8efec79797bad1167d3d0b958b8e36a8a15edd05680**

Documento generado en 11/11/2022 01:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA – ANTIOQUIA, el día 13/09/2022 a las 08:29 HORAS, se remitió **LA SUBSANACIÓN** de la demanda con **Rad. 2022 – 00381**, vía correo electrónico, por parte del doctor **JULIÁN FRANCO OROZCO C.C. 1020405067 con T.P. 238.729** quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante **URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H. ETAPA 1, NIT. 901160334-9** y donde es demandando el Sr. **CAMILO MARIACA HENAO, identificado con C.C. 1020451542.**

Sírvase proveer

La Estrella – Ant., ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)


RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO 1025 de 2022

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H. ETAPA 1, NIT. 901160334-9
DEMANDADO	CAMILO MARIACA HENAO, identificado con C.C. 1020451542.
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00381.00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H. ETAPA 1, NIT. 901160334-9 a través de apoderada judicial idónea, en ejercicio de sus facultades presentó a consideración de este despacho **demanda ejecutiva singular**, peticionando para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del ciudadano **CAMILO MARIACA HENAO**, identificado con **C.C. 1020451542**, por una suma dineraria por concepto de capital contenido **en certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del demandante** adjunto al libelo introductor, a más de los réditos moratorios generados, incluidas las costas procesales.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con el art. 884 del Código de Comercio y la ley 675 de 2001, se hace menester proferir el mandamiento de pago petitionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H. ETAPA 1, NIT. 901160334-9 y en contra de CAMILO MARIACA HENAO, identificado con C.C. 1.020.451.542 de condiciones procesales y civiles ya anotadas, por las siguientes sumas y conceptos referidos al capital y a los intereses de mora:

a. Por conceptos de capital e interés.

PERÍODO	VALOR CUOTA ORDINARIA ADMON.	INICIO DÍA-MES-AÑO	MORA DESDE DÍA-MES-AÑO
AÑO 2021			
JUNIO	97.371	1/06/2021	1/07/2021
JULIO	148.191	1/07/2021	1/08/2021
AGOSTO	148.191	1/08/2021	1/09/2021
SEPTIEMBRE	148.191	1/09/2021	1/10/2021
OCTUBRE	148.191	1/10/2021	1/11/2021
NOVIEMBRE	148.191	1/11/2021	1/12/2021
DICIEMBRE	148.191	1/12/2021	1/01/2022
AÑO 2022			
ENERO	156.520	1/01/2022	1/02/2022
FEBRERO	156.520	1/02/2022	1/03/2022
MARZO	156.520	1/03/2022	1/04/2022
ABRIL	161.425	1/04/2022	1/05/2022
MAYO	161.425	1/05/2022	1/06/2022
JUNIO	161.425	1/06/2022	1/07/2022
JULIO	161.425	1/07/2022	1/08/2022
TOTAL	2.101.777		

b. Por conceptos de capital e intereses de mora de las cuotas de administración que se vayan generando posterior a los cobros que se solicitan dentro de esta demanda, posteriores a julio de 2022.

Segundo LA CONDENA en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto. PARA REPRESENTAR los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente al abogado **JULIÁN FRANCO OROZCO** C.C. 1020405067 con T.P. 238.729 quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H. ETAPA 1, NIT. 901160334-9.

Quinto. Acerca de los cobros por cuotas de parqueadero, retroactivo, sanción por inasistencia y gastos de cobranza no se dictará mandamiento de pago, por cuanto dichas sumas ni se encuentran determinadas dentro de título ejecutivo alguno y mucho menos dentro de los hechos.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 138** Fijado hoy 15 de **NOVIEMBRE** de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad0586b0b9e6b332647397d8f1eb17fc82c6f807f219f367695c53726c49792**

Documento generado en 11/11/2022 11:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA – ANTIOQUIA, el día 08/09/2022 a las 10:09 HORAS, se remitió demanda con **Rad. 2022 – 00473**, vía correo electrónico, por parte del doctor **DIEGO MAURICIO SIERRA ARANGO**, Abogado titulado **con T.P No. 164.896 del C.S.J**, obrando en calidad de apoderado especial de la **Sra. MARÍA NELIDA ECHAVARRÍA AGUDELO**, identificada con el Número de Cédula de Ciudadanía **42.773.052**, obrando en nombre y representación de la **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H con NIT.800.218.335-1**, contra **BLANCA ROCÍO GÓMEZ DE PÉREZ**, identificada con el Número de Cédula de Ciudadanía **32.402.856**, **EDGAR FREDY PÉREZ GÓMEZ** y **WILLIAM PÉREZ GÓMEZ**

Sírvase proveer

La Estrella – Ant., Ocho de Noviembre (8) de dos mil veintidós (2022)


RICARDO ANDRÉS CHAVARRIGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO 1036 de 2022

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H con NIT.800.218.335-1
DEMANDADO	BLANCA ROCÍO GÓMEZ DE PÉREZ, identificada con el Número de Cédula de Ciudadanía 32.402.856, EDGAR FREDY PÉREZ GÓMEZ y WILLIAM PÉREZ GÓMEZ
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00473.00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H con NIT.800.218.335-1 a través de apoderado judicial idóneo, en ejercicio de sus facultades presentó a consideración de este despacho **demanda ejecutiva singular**, peticionando para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **BLANCA ROCÍO GÓMEZ DE PÉREZ**, identificada con el Número de Cédula de

Ciudadanía 32.402.856, **EDGAR FREDY PÉREZ GÓMEZ** y **WILLIAM PÉREZ GÓMEZ**, por una suma dineraria por concepto de capital contenido **en certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del demandante** adjunto al libelo introductor, a más de los réditos moratorios generados, incluidas las costas procesales.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con el art. 884 del Código de Comercio y la ley 675 de 2001, se hace menester proferir el mandamiento de pago peticionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE

Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H. ETAPA 1, NIT. 901160334-9** y en contra de **CAMILO MARIACA HENAO, identificado con C.C. 1020451542** de condiciones procesales y civiles ya anotadas, por las siguientes sumas y conceptos referidos al capital y a los intereses de mora:

a. Por conceptos de capital e interés.

1. Por concepto de Cuota de Administración del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017), la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$42.500). Este valor es exigible desde el primero (01) de abril de dos mil diecisiete (2017).
2. Por concepto de Cuota de Administración del mes de abril de dos mil diecisiete (2017), la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$42.500). Este valor es exigible desde el primero (01) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
3. Por concepto de Cuota de Administración del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017), la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$42.500). Este valor es exigible desde el primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017).
4. Por concepto de Cuota de Administración del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$42.500). Este valor es exigible desde el primero (01) de julio de dos mil diecisiete (2017).
5. Por concepto de Cuota de Administración del mes de julio de dos mil diecisiete (2017), la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS

(\$42.500). Este valor es exigible desde el primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

6. Por concepto de Cuota de Administración del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$42.500). Este valor es exigible desde el primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

7. Por concepto de Cuota de Administración del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$42.500). Este valor es exigible desde el primero (01) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

8. Por concepto de Cuota de Administración del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$42.500). Este valor es exigible desde el primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

9. Por concepto de Cuota de Administración del mes de noviembre de dos mil diecisiete

(2017), la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$42.500). Este valor es exigible desde el primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

10. Por concepto de Cuota de Administración del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$42.500). Este valor es exigible desde el primero (01) de enero de dos mil dieciocho (2018).

11. Por concepto de Cuota de Administración del mes de enero de dos mil dieciocho (2018), la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$42.500). Este valor es exigible desde el primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

12. Por concepto de Cuota de Administración del mes de febrero de dos mil dieciocho

(2018), la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$42.500). Este valor es exigible desde el primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

13. Por concepto de Cuota de Administración del mes de marzo de dos mil dieciocho

(2018), la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$42.500). Este valor es exigible desde el primero (01) de abril de dos mil dieciocho (2018).

14. Por concepto de Cuota de Administración del mes de abril de dos mil dieciocho (2018), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

15. Por concepto de Cuota de Administración del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018).

16. Por concepto de Cuota de Administración del mes de junio de dos mil dieciocho (2018), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor

es exigible a partir del primero (01) de julio de dos mil dieciocho (2018).

17. Por concepto de Cuota de Administración del mes de julio de dos mil dieciocho (2018),

la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

18. Por concepto de Cuota de Administración del mes de agosto de dos mil dieciocho

(2018), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

19. Por concepto de Cuota de Administración del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

20. Por concepto de Cuota de Administración del mes de octubre de dos mil dieciocho

(2018), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

21. Por concepto de Cuota de Administración del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

22. Por concepto de Cuota de Administración del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de enero de dos mil diecinueve (2019).

23. Por concepto de Cuota de Administración del mes de enero de dos mil diecinueve (2019), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

24. Por concepto de Cuota de Administración del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

25. Por concepto de Cuota de Administración del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019).

26. Por concepto de Cuota de Administración del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

27. Por concepto de Cuota de Administración del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de junio de dos mil diecinueve (2019).

28. Por concepto de Cuota de Administración del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de julio de dos mil diecinueve (2019).

29. Por concepto de Cuota de Administración del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

30. Por concepto de Cuota de Administración del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

31. Por concepto de Cuota de Administración del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

32. Por concepto de Cuota de Administración del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

33. Por concepto de Cuota de Administración del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

34. Por concepto de Cuota de Administración del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de enero de dos mil veinte (2020).

35. Por concepto de Cuota de Administración del mes de enero de dos mil veinte (2020), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de febrero de dos mil veinte (2020).

36. Por concepto de Cuota de Administración del mes de febrero de dos mil veinte (2020) la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de marzo de dos mil veinte (2020).

37. Por concepto de Cuota de Administración del mes de marzo de dos mil veinte (2020), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de abril de dos mil veinte (2020).

38. Por concepto de Cuota de Administración del mes de abril de dos mil veinte (2020), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de mayo de dos mil veinte (2020).

39. Por concepto de Cuota de Administración del mes de mayo de dos mil veinte (2020), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de junio de dos mil veinte (2020).

40. Por concepto de Cuota de Administración del mes de junio de dos mil veinte (2020), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

41. Por concepto de Cuota de Administración del mes de julio de dos mil veinte (2020), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de agosto de dos mil veinte (2020).

42. Por concepto de Cuota de Administración del mes de agosto de dos mil veinte (2020), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

43. Por concepto de Cuota de Administración del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

44. Por concepto de Cuota de Administración del mes de octubre de dos mil veinte (2020), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de noviembre de dos mil veinte (2020).

45. Por concepto de Cuota de Administración del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

46. Por concepto de Cuota de Administración del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de enero de dos mil veintiuno (2021).

47. Por concepto de Cuota de Administración del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

48. Por concepto de Cuota de Administración del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

49. Por concepto de Cuota de Administración del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de abril de dos mil veintiuno (2021).

50. Por concepto de Cuota de Administración del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

51. Por concepto de Cuota de Administración del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

52. Por concepto de Cuota de Administración del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

53. Por concepto de Cuota de Administración del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

54. Por concepto de Cuota de Administración del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno(2021).

55. Por concepto de Cuota de Administración del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

56. Por concepto de Cuota de Administración del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

57. Por concepto de Cuota de Administración del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

58. Por concepto de Cuota de Administración del mes de diciembre de dos mil veintiunos (2021), la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.600). Este valor es exigible a partir del primero (01) de enero de dos mil veintidós (2022).

59. Por concepto de Cuota de Administración del mes de enero de dos mil veintidós (2022), la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$65.000). Este valor es exigible a partir del primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

60. Por concepto de Cuota de Administración del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$65.000). Este valor es exigible a partir del primero (1 º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

61. Por concepto de Intereses del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017), la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$638), a una tasa de interés de 1.50%. Este valor es exigible a partir del primero (1 º)de abril de dos mil diecisiete (2017).

62. Por concepto de Intereses del mes de abril de dos mil diecisiete (2017), la suma de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.275), a una tasa de interés de1.50%. Este valor es exigible a partir del primero (1º) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

63. Por concepto de Intereses del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017), la suma de MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$1.913), a una tasa de interés

de 1.50%. Este valor es exigible a partir del primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017).

64. Por concepto de Intereses del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), la suma de DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.550), a una tasa de interés de 1.50%. Este valor es exigible a partir del primero (1º) de julio de dos mil diecisiete (2017).

65. Por concepto de Intereses del mes de julio de dos mil diecisiete (2017), la suma de TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.188), a una tasa de interés de 1.50%. Este valor es exigible a partir del primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

66. Por concepto de Intereses del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$3.825), a una tasa de interés de 1.50%. Este valor es exigible a partir del primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

67. Por concepto de Intereses del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$4.463), a una tasa de interés de 1.50%. Este valor es exigible a partir del primero (1º) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

68. Por concepto de Intereses del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), la suma de CINCO MIL CIEN PESOS (\$5.100), a una tasa de interés de 1.50%. Este valor es exigible a partir del primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

69. Por concepto de Intereses del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la suma de CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$5.738), a una tasa de interés de 1.50%. Este valor es exigible a partir del primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

70. Por concepto de Intereses del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$6.375), a una tasa de interés de 1.50%. Este valor es exigible a partir del primero (1º) de enero de dos mil dieciocho (2018).

71. Por concepto de Intereses del mes de enero de dos mil dieciocho (2018), la suma de SIETE MIL TRECE PESOS (\$7.013), a una tasa de interés del 1.50%. Este valor es exigible a partir del primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

72. Por concepto de Intereses del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018), la suma de SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.650), a una

tasa de interés del 1.50%. Este valor es exigible a partir del primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

73. Por concepto de Intereses del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018), la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$8.288), a una tasa de interés del 1.50%. Este valor es exigible a partir del primero (1º) de abril de dos mil dieciocho (2018).

74. Por concepto de Intereses del mes de abril de dos mil dieciocho (2018), la suma de NUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS (\$9.107), a una tasa de interés del 1.50%. Este valor es exigible a partir del primero (1º) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

75. Por concepto de Intereses del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018), la suma de NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$9.926), a una tasa de interés del 1.50%. Este valor es exigible a partir del primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018).

76. Por concepto de Intereses del mes de junio de dos mil dieciocho (2018), la suma de DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$10.745), a una tasa de interés del 1.50%. Este valor es exigible a partir del primero (1º) de julio de dos mil dieciocho (2018).

77. . Por concepto de Intereses del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), la suma de ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$11.564), a una tasa de interés del 1.50%. Este valor es exigible a partir del primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

78. Por concepto de Intereses del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018), la suma de DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$12.383), a una tasa de interés del 1.50%. Este valor es exigible a partir del primero (1º) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

79. Por concepto de Intereses del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la suma de TRECE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$13.202), a una tasa de interés del 1.50%. Este valor es exigible a partir del primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

80. Por concepto de Intereses del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), la suma de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$12.746), a una tasa de interés del 1.50%. Este valor es exigible a partir del primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).81. Por concepto de Intereses del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la suma de CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$14.840), a una tasa de interés del 1.50%. Este valor es exigible a partir del primero (1º) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

82. Por concepto de Intereses del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la suma de DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$12.471), a una tasa de interés del 1.50%. Este valor es exigible a partir del primero (1º) de enero de dos mil diecinueve (2019).

83. Por concepto de Intereses del mes de enero de dos mil diecinueve (2019), la suma de DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$16.478), a una tasa de interés del 1.50%. Este valor es exigible a partir del primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

84. Por concepto de Intereses del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), la suma de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$17.297), a una tasa de interés del 1.50%. Este valor es exigible a partir del primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

85. Por concepto de Intereses del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), la suma de DIECIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$18.116), a una tasa de interés del 1.50%. Este valor es exigible a partir del primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019).

86. Por concepto de Intereses del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), la suma de DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$18.935), a una tasa de interés del 1.50%. Este valor es exigible a partir del primero (1º) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

87. Por concepto de Intereses del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), la suma de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$19.754), a una tasa de interés del 1.50%. Este valor es exigible a partir del primero (1º) de junio de dos mil diecinueve (2019).

88. Por concepto de Intereses del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$20.573), a una tasa de interés del 1.50%. Este valor es exigible a partir del primero (1º) de julio de dos mil diecinueve (2019).

89. Por concepto de Intereses del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), la suma de VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$21.392), a una tasa de interés del 1.50%. Este valor es exigible a partir del primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

90. Por concepto de Intereses del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), la suma de VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$22.211), a una tasa de interés del 1.50%. Este valor es exigible a partir del primero (1º) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

91. Por concepto de Intereses del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la suma de VEINTITRÉS MIL TREINTA PESOS (\$23.030), a una tasa de interés del 1.50%. Este valor es exigible a partir del primero (1 °) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

92. Por concepto de Intereses del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$23.849), a una tasa de interés del 1.50%. Este valor es exigible a partir del primero (1 °) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

93. Por concepto de Intereses del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la suma de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$24.668), a una tasa de interés del 1.50%. Este valor es exigible a partir del primero (1 °) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

94. Por concepto de Intereses del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la suma de VEINTICINCO MIL CUASTROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$25.487), a una tasa de interés del 1.50%. Este valor es exigible a partir del primero (1 °) de enero de dos mil veinte (2020).

Segundo LA CONDENA en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la

dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

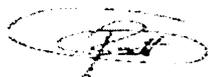
Cuarto. PARA REPRESENTAR los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente al abogado **DIEGO MAURICIO SIERRA ARANGO, Abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 164.896 del Consejo Superior de la Judicatura** quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

Quinto. Acerca de los cobros por cuotas de parqueadero, retroactivo, sanción por inasistencia y gastos de cobranza no se dictará mandamiento de pago, por cuanto dichas sumas ni se encuentran determinadas dentro de título ejecutivo alguno y mucho menos dentro de los hechos.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 138** Fijado hoy 15 de **NOVIEMBRE** de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a528397862b9a7054ca0f850dd4209352b3b2380c35248b5a45ed9586d5671d**

Documento generado en 11/11/2022 11:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>